



RESOLUCION EXENTA N°

136

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del “PROYECTO REGULARIZACION ASERRADERO DE MADERA DE EUCALIPTUS NITENS”. Comuna de Los Ángeles.

CONCEPCION, 21 ABR. 2017

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta DD. PP. N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”.
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La carta y sus anexos, con fecha de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío el 20 de enero del año en curso, presentada por el señor Luis Catril Espinoza, representante legal de la empresa Centro de maderas Coronel Ltda., en la que solicita pronunciamiento sobre si el proyecto “Proyecto Regularización Aserradero de madera de Eucaliptus Nitens” en la Comuna de Los Ángeles debe ingresar o no al SEIA.
5. La Carta N° 082, de fecha 2 de febrero del 2017 y la carta N°207 del 30 de marzo del 2017, a través de las cuales se le solicita a la empresa titular complementar y/o aclarar la información entregada, mediante la entrega de nuevos antecedentes, sin los cuales este Servicio no puede pronunciarse sobre el ingreso o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de su proyecto individualizado en el visto N° 4 de esta resolución.
6. La carta y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 10 de marzo de 2017 y la carta recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 07 de abril de 2017 presentada por el señor Luis Catril Espinoza, representante legal de la empresa Centro de maderas Coronel Ltda., donde se presentan antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la implementación del proyecto “Proyecto Regularización Aserradero de madera de Eucaliptus Nitens”.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de la empresa Centro de maderas Coronel Ltda., a realizar su proyecto "Proyecto Regularización Aserradero de madera de Eucaliptus Nitens", como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley 20.417, el cual dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que el artículo 3 del D.S. N° 40/13 "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", modificado por el D.S. N° 8/2014, que dispone "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

Los literales del artículo 3 del D.S. N° 40/13 "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" relacionados al proyecto son:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas

instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:

m.1. Proyectos de desarrollo o explotación forestal que abarquen una superficie única o continua de corta de cosecha final o corta de regeneración por tala rasa de más de veinte hectáreas anuales (20 ha/año), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, de doscientas hectáreas anuales (200 ha/año), tratándose de las Regiones de Valparaíso y la Región Metropolitana de Santiago, de quinientas hectáreas anuales (500 ha/año), tratándose de las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins a la Región de Aysén, o de mil hectáreas anuales (1.000 ha/año), tratándose de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y que se ejecuten en:

m.1.1. Suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; o

m.1.2. Terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales aquellos terrenos con presencia de bosque nativo, definidos de acuerdo a la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Se entenderá por superficie única o continua la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal.

m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1, según corresponda, ambos del presente artículo.

4. Que, de acuerdo a lo indicado por la representante legal de la empresa Centro de Maderas Coronel Ltda., en su presentación individualizada en el Vistos N°4 de esta Resolución, el proyecto consiste en lo siguiente:

El objetivo de la empresa titular es regularizar su aserradero de madera que utiliza como materia prima Eucaliptus Nitens y en espesores que fluctúan en 1" y hasta 4". Según las necesidades de calidad y dimensiones tanto para el mercado nacional e internacional. Su ubicación es en la Ruta 5 Sur Km 488.5 Interior Lote Bl-17, comuna de Los Ángeles, Provincia del Biobío. Coordenadas Geográficas: E 735582 - N 5870273,18H y ocupa una superficie de 5.5 Hectáreas.

El aserradero cuenta con 9.960 m² de galpones para el área productiva y 10 estacionamientos para vehículos.

El proceso consiste en aserrar madera de eucaliptus Nitens los cuales son proporcionados en trozos certificados FSC. No se realiza baño anti mancha.

Los trozos son descargados y pasan a línea de aserrado, después se procesan obteniendo madera aserrada verde la que posterior se clasifica y luego se seca en las cámaras de secado.

El aprovechamiento de la materia prima es en un 46.7% y se planifica un 25% stock de almacenamiento semanal. Es decir, se procesan 100 m³ por semana y se mantienen 100 m³ de stock.

Maquinaria: Una línea de Aserradero, 8 cámaras de secado y una caldera de vapor.

Turnos: 1 turno de 9 horas diarias. De lunes a Viernes. Máximo de personal por turnos: 21 personas

Consumo de madera aserrada por mes: Máximo 400 m³ssc (verde sin baño anti-mancha)
Promedio 350 m³ ssc (verde sin baño anti-mancha)

Los principales actores en el mercado nacional demandan una producción máxima 186,8 m³ (lo que equivale en materia prima 400 m³ssc/mes).

Las aguas servidas procedentes de la operación de la empresa, serán conducidas al sistema de alcantarillado particular autorizado por SEREMI de Salud. Las aguas servidas son dispuestas en fosa séptica con sus correspondientes drenes y el retiro de las aguas servidas son realizadas por empresa limpia fosas cada 6 meses.

La electricidad se obtiene de sistema interconectado y ante algún imprevisto con grupo generador.

El agua necesaria para abastecimiento de baños y consumo humano se obtiene de pozo profundo, proyecto de agua potable particular autorizado por SEREMI de Salud. Además del agua del sistema particular, en los frentes de trabajo hay dispensadores de agua envasada para los trabajadores.

Las aguas lluvias de techumbre son bajadas y se infiltran en el terreno, canalizadas hacia los sectores de mayor pendiente y por escorrentía superficial.

Ruido Ambiental: En promedio se generan 60 decibeles en horario diurno. No existen vecinos cercanos a empresa que puedan verse afectados por ruidos molestos. No se generan ruidos en horario nocturno.

Además, según layout del proyecto, el aserradero cuenta con una red contra incendio que se abastece de un embalse ubicado fuera del perímetro de la propiedad con una profundidad embalse 1,5 mts., casa de cuidador, comedores, servicios higiénicos, pañol de herramientas, bodega de productos peligrosos, bodega de productos no peligrosos, captación y estanque de agua potable, transformador eléctrico, sala eléctrica, baño operador de caldera, caldera de vapor.

5. Que, de acuerdo al análisis de las letras a), h) k) y m) del Artículo N°3 del D.S. N° 40/13, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, individualizados en el Considerando N° 3 de la presente resolución se puede señalar que:

5.1 En relación a la aplicabilidad de la letra a) del Artículo N° 3 del D.S. N° 40/13, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, existe un embalse ubicado fuera del perímetro de la propiedad con una profundidad embalse 1,5 mts y un volumen total de embalse es 397 m³, comparativamente mucho menor a lo indicado en el Artículo N° 3, literal a), del D.S. N° 40/13, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de 50.000 m³.

5.2 En relación a lo indicado en letra h), del Artículo N° 3 del D.S. N° 40/13, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se tiene que la empresa Centro de Maderas Coronel se encuentra emplazada en una superficie total de 5,5 hectáreas, en sector Rural, por tanto, en una superficie inferior a las 20 hectáreas que indica el literal h2.

La ubicación de la planta está a una distancia de 16.85 km hacia el lado norte respecto al límite de la zona urbana de la ciudad de Los Ángeles. El proyecto se ubica en sector rural según el Plan Regulador de la comuna de Los Ángeles y por los vientos reinantes, generalmente viento sur, no afecta la calidad de aire de la ciudad de Los Ángeles, con las emisiones del proyecto.

El consumo de combustible declarado utilizado en la caldera de vapor es de 134400 kg/año. El consumo de combustible diesel declarado para utilización de grupo electrógeno es de 36 l/año. Con lo anterior el titular declara 0.39 ton/año de emisiones de material particulado PM10, valor considerablemente menor al (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada saturada, para ese tipo de fuente.

5.3 En relación a la aplicabilidad de la letra k), literal k.1, del Artículo N° 3 del D.S. N° 40/13, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, se estima que la potencia eléctrica instalada del proyecto puede alcanzar un máximo de 1658 kVA eléctricos, incluyendo potencia contratada a la compañía eléctrica, más lo generado por grupo electrógeno e incluyendo el consumo de combustible de la caldera de vapor. Todo lo anterior, comparativamente a lo indicado en el Artículo N° 3, literal k, del D.S. N° 40/13, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Así siendo la potencia máxima del proyecto siempre inferior a los 2.000 kVA requeridos para el ingreso al SEIA.

5.4 En relación a lo indicado en letra m), del Artículo N° 3 del D.S. N° 40/13, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se tiene que, si bien el proyecto contempla el uso de madera, éste no considera ningún tipo de explotación forestal directa. El proyecto obtendrá su materia prima de terceros debidamente autorizados. Por lo anterior no le es aplicable al Proyecto el literal m.1.

La materia prima del proyecto en turno de 9 (horas/día), con un total de 180 (horas/mes), equivale a 400 (m³ssc/mes). Lo anterior con un consumo máximo de madera sólidos sin corteza 2.22 (m³ssc/h) en época de mayor demanda. Por tanto, se concluye que el consumo de materia prima está por debajo lo que señala el literal m.3, del Reglamento que corresponde a 30 m³ ssc/h.

Por todo lo anterior, se ha concluido que el proyecto presentado no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria.

6. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1.- Declarar que el “Proyecto Regularización Aserradero de madera de Eucaliptus Nitens” en la Comuna de Los Ángeles, presentado por el señor Luis Catril Espinoza, representante legal de la Centro de Maderas Coronel Ltda., en atención a lo señalado especialmente en el considerando N°5 de esta resolución, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria.

2.- Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el Representante Legal del “Proyecto Regularización Aserradero de madera de Eucaliptus Nitens”, por lo cual, cualquier

omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en el Vistos N° 4 y N°6 de este acto administrativo, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Christian Cifuentes Bastías
Director (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/CUN/cun

Distribución:

Señor: Luis Catril Espinoza, representante legal de la empresa Centro de Maderas Coronel Ltda.
C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Los Ángeles
- Archivo SEA, Región del Biobío.